

**ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-**

**SEÑORES JUECES NACIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.-**

**JOSÉ ANTONIO JUEZ JAIRALA**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0908889868, de 44 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en el Miami-USA, a nombre y en representación de la compañía **EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN**, en calidad de Gerente General de la misma, compañía domiciliada en el cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas y con Registro Único de Contribuyentes No.0990071969001, de conformidad con el derecho que me confiere el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la sentencia emitida por ustedes dentro del Recurso de Casación No. 17751-2014-0472, planteado por la Dirección Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, en los siguientes términos:

**1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-**


Comparezco a nombre y en representación de la compañía **EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN**, con Registro Único de Contribuyentes No.0990071969001, en calidad de Gerente General de la misma.

**2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.-**

La sentencia impugnada fue dictada dentro del Recurso de Casación No.17751-2014-0472, el 31 de Agosto del 2015, por los Doctores, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Ana María Crespo Santos y José Luis Terán Suárez, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual casa la sentencia recurrida, dictada dentro del Juicio de Impugnación No.09504-2013-0026, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil.

**3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERE ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.-**

Por ser un recurso extraordinario de última instancia, habiendo agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla para hacer valer mis derechos y los de mí representada, tal como lo demuestro con los antecedentes necesarios, que expondré en



líneas precedentes. En forma previa a sustentar los motivos fundamentales por los cuales se deduce la presente acción extraordinaria de protección, me permito hacer una breve relación de los hechos ocurridos, demostrando que he agotado los recursos ordinarios y extraordinarios:

Con fecha 2 de agosto del 2012, mi representada compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN, fue notificada por la Administración Tributaria con el **Acta de Determinación No. 0920120100152**, en la cual se procede a establecer los siguientes valores a pagar:

- Valor a pagar por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2008 por **USD\$962.922,42 (Novecientos sesenta y dos mil novecientos veintidós con 42/100 Dólares de los Estados Unidos de América)**, más los intereses generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, 21 de marzo del 2011, hasta la fecha de pago de las obligaciones determinadas.
- Saldo de intereses después de la imputación por el valor de **USD\$ 233.641,92 (Doscientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y uno con 92/100 Dólares de los Estados Unidos de América)**.
- Valor de **USD\$ 9.132,70 (Nueve mil ciento treinta y dos con 70/100 Dólares de los Estados Unidos de América)**, por concepto de multas tributarias.
- Recargo por obligación determinada por el sujeto activo (20% sobre el principal), por el valor de **USD\$192.584,48 (Ciento noventa y dos mil quinientos ochenta y cuatro con 48/100 Dólares de los Estados Unidos de América)**.

Con fecha 31 de agosto del 2012, presentamos ante el Servicio de Rentas Internas un **RECLAMO ADMINISTRATIVO**, para efectos de que se deje sin efecto el Acta de Determinación No. 0920120100152, por haber sido emitida con evidente error de hecho y de derecho.

Con fecha 13 de febrero del 2013, se nos notificó la **Resolución No. 109012013RREC004708**, la cual en lo principal resuelve:

**NEGAR** el reclamo administrativo interpuesto por la compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN, signado con el trámite No. 10901202101347, tendiente a que se deje sin efecto las glosas contenidas en el Acta de Determinación No. 0920120100152, emitida y notificada los días 1 y 2 de agosto del 2012, respectivamente, por concepto de Impuesto a la Renta del año 2008; por las razones expuestas en dicha Resolución.

**RATIFICAR** el resultado del Acta de Determinación No. 0920120100152, de conformidad con lo establecido en la **Resolución No. 109012013RREC004708**.

Posteriormente con fecha 4 de marzo del 2013, la compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN, fue notificada con la **Resolución No. RLS-RECREFC13-**

00007, en la cual proceden a rectificar la **Resolución No. 109012013RREC004708**, tal como se detalla a continuación:

*“Sustitúyase en la página 18 de la **Resolución No. 109012013RREC004708**, el numeral segundo de la parte resolutive donde consta lo siguiente:*

**RATIFICAR** el resultado del Acta de Determinación No. 0920120100152 de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

Por lo siguiente:

**MODIFICAR** el resultado del Acta de Determinación No. 0920120100152 de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.”

Al respecto debemos indicar señores Jueces, que con las modificaciones realizadas por la Administración Tributaria y que constan en la **Resolución No. 109012013RREC004708**, los valores a pagar serían los siguientes:

- Valor a pagar por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2008 por **USDS\$972.295, 82 (Novcientos setenta y dos mil doscientos noventa y cinco con 82/100 Dólares de los Estados Unidos de América)**, más los intereses generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, 21 de abril del 2011, hasta la fecha de pago de las obligaciones determinadas.
- Saldo de intereses después de la imputación por el valor de **USDS\$ 246.647,73 (Doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete con 73/100 Dólares de los Estado Unidos de América)**.
- Valor de **USDS\$ 46.638,23 (cuarenta y seis mil seiscientos treinta y ocho con 23/100 Dólares de los Estado Unidos de América)**, por concepto de multas tributarias.
- Recargo por obligación determinada por el sujeto activo (20% sobre el principal), por el valor de **USDS\$194.459,16 (Ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 16/100 Dólares de los Estados Unidos de América)**.

Al respecto la Administración Tributaria, establece glosas por los ingresos y gastos que mi representada ya ha justificado en los reparos hechos al Acta Borrador respectiva, así como en el reclamo Administrativo presentado.

Por lo expuesto precedentemente Señores Jueces, procedí a impugnar los actos administrativos **Resolución No. 109012013RREC004708**, **Resolución No. RLS-RECREFC13-00007** y **Acta de Determinación No. 0920120100152**, por haber sido emitidos con evidentes errores de hecho y de derecho.

A continuación procedimos a justificar las glosas determinadas por el SRI en la Resolución mencionada precedentemente:

## CASILLA No. 4114

La compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN en su declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta del año 2008, presentada el 21 de Marzo del 2011 en el formulario 101 No. 36718889, Adhesivo 990455658561, consignó en el casillero No. 754 "Gasto-Intereses Bancarios / Local", el valor que se detalla a continuación:

Casillero	Descripción	Valor USD
754	Intereses Bancarios / Local	1.546.314,77

Al respecto la Administración Tributaria, mediante Acta Borrador de Determinación Tributaria No. RLS-ASOADBC12-00012, consideró como gasto no deducible la suma de USD\$301.191,29 (Trescientos un mil ciento noventa y uno con 29/100 Dólares de los Estados Unidos de América), conforme detallamos a continuación:

MOTIVO	VALOR
DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA	107.977,16
DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA CUENTA CONTABLE 71020100012	193.214,13
<b>TOTAL</b>	<b>\$301.191,29</b>

Cabe señalar que dentro del plazo establecido en el Art. 262 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y mediante Trámite No. 109012012081794, la compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN, presentó la documentación y los reparos al Acta Borrador de Determinación Tributaria No. RLS-ASOADBC12-00012, que justificaban la glosa determinada por la Administración Tributaria.

Es importante recalcar la Suspensión y Nulidad del Proceso de Determinación, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, señores Jueces de la Corte Constitucional, la Administración Tributaria, cometió errores de hecho y de derecho que causan la nulidad del acta de determinación y de la resolución que impugné ante la **Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2**. Procedo a detallar los errores, para una mejor ilustración:

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 95 del Código Tributario "*...Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos...*" (La negrilla y el subrayado es mío).

Tal como se puede apreciar en los Cuadros No. 1 y 2, "Oficios Emitidos al propio contribuyente" y "Documentación emitida a terceros" insertos en las páginas 3,4,5 y 6 del

CASILLA No. 4114

Acta de Determinación No. 0920120100152, en varias ocasiones existe suspensión por más de 15 días durante el proceso determinativo iniciado por la Administración Tributaria, conforme detallamos a continuación en el cuadro de oficios notificados a mi representada y a terceros:

<i>Tipo de Documento</i>	<i>Número de documento</i>	<i>Fecha de Notificación</i>	<i>Días de Suspensión</i>
Oficio de Acta Entrega Recepción de Información	RLS-ASOAEIC11-00009	20/12/2011	-
Oficio de Acta Entrega Recepción de Información	RLS-ASOAEIC12-00001	07/02/2012	49
Requerimiento de Información	RLS-ASOORIC11-00034	14/03/2012	36
Diligencia de Inspección Inicial	RLS-ASOODIC12-00035	10/05/2012	57

En especial se puede evidenciar la suspensión del proceso de fiscalización que se da desde el 14 de marzo del 2012, fecha de notificación del Requerimiento de Información No. RLS-ASOORIC11-00034 hasta el 10 de mayo del 2012, con la notificación de la Diligencia de Inspección Judicial RLS-ASOODIC12-00035, en donde el proceso se suspendió por cincuenta y siete días (57) consecutivos, sin que en ese lapso de tiempo haya existido ninguna notificación a mi representada.

Podemos observar claramente Señores Jueces, que el proceso fue suspendido por más de 15 días consecutivos, puesto que en ningún momento me fue notificado acto administrativo alguno durante dichos periodos de suspensión, es decir, desde el 20 de diciembre del 2011 hasta el 7 de febrero del 2012 (49 días consecutivos), desde el 7 de febrero del 2012 hasta el 14 de marzo del 2012 (36 días consecutivos), y desde el 14 de marzo del 2012 hasta el 10 de mayo del 2012 (57 días consecutivos).

Es importante indicar Señores Jueces que en el Art. 86 del Código Tributario se establece claramente la obligatoriedad del cumplimiento de los plazos establecidos en dicha norma tributaria, así como en otras leyes tributarias, sean estas orgánicas y especiales.

A continuación transcribo la norma tributaria antes citada:

*"Art. 86.- Cómputo y obligatoriedad de los plazos.- Los plazos o términos establecidos, en este Código o en otras leyes tributarias orgánicas y especiales, se contarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación, legalmente efectuada, del correspondiente acto administrativo, y correrán hasta la última hora hábil del día de su vencimiento. Los plazos o términos obligan por igual a los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismos."* (La negrilla y el subrayado es mío).

En tal virtud, es evidente que la orden de determinación en contra de mi representada EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN, no produce efecto legal alguno, por lo tanto el Acta de Determinación No. 0920120100152 y las Resoluciones 109012013RREC004708 y No. RLS-RECREFC13-00007, carecen de validez jurídica y legalidad por cuanto han sido emitidas en base a una Orden de Determinación que es evidentemente nula y como lo he expuesto en párrafos anteriores, no produce efecto legal alguno, tal como lo expresa el Art. 95 del Código Tributario, en concordancia con lo establecido en el Art. 204 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, normativas legales que me permito transcribir:

-Código Tributario, segundo inciso Art. 95:

*"Art. 95.- Interrupción de la caducidad.-*

*Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aun se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente..."* (La negrilla y el subrayado es mío).

- Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

*"Art. 204.- Caducidad del procedimiento administrativo sancionador y del control.- El procedimiento administrativo sancionador o de control caducará, en todos los casos y administraciones sometidas a este estatuto, si luego de 20 días de iniciado, la administración suspende su continuación o impulso. De ser ese el caso, la Administración deberá notificar nuevamente al presunto responsable con la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador. Se entenderá que el procedimiento ha sido suspendido, si el presunto responsable no ha recibido resolución o requerimiento de la administración en el plazo establecido en este artículo".* (La negrilla y el subrayado es mío).

Para mayor ilustración y para aclarar cuándo se produce la caducidad y cuáles son sus efectos, es importante traer el concepto que recoge la Enciclopedia Jurídica de Guillermo Cabanellas, que indica que la caducidad es: *"Lapso que produce la extinción de una cosa o derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para para ejecutarla. Efecto que en vigor de una norma legal o consuetudinaria produce en el transcurso del tiempo, sin aplicarla, equiparable en cierto modo a una derogación tácita..."*

Se concibe que la caducidad de la acción es el fenómeno o institución por la que, con el transcurso del tiempo que la Ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, éste se extingue, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o del ejercicio de la acción. Adicionalmente el doctrinario De Castro manifiesta: *"...en la naturaleza de los*

CASILLA No. 4114

*derechos a que afecta; se trata de derechos y facultades de modificación jurídica que suponen una situación de incertidumbre a la que, en beneficio de la seguridad jurídica debe darse definitiva solución, evitando que se perpetúen indefinidamente...*

El Dr. Ernesto Jinesta Lobo, Profesor de la Universidad de Costa Rica, Funcionario Judicial, Ivtitia. Año 9 No. 99 marzo 1995, señala que: *"En lo relativo a si índole jurídica, la doctrina ha señalado que se trata de un hecho jurídico-procesal, pues la caducidad despliega su eficacia a partir de la constatación de un acontecimiento dentro de un proceso, transcurso del plazo indicado por la ley"*

Adicionalmente es menester Señores Jueces hacer referencia a fallos que guardan relación con el presente caso, a manera de precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Nacional de Justicia.

Se hace mención al fallo contenido en el expediente No. 23-95, R.O. 888, 22-II-96, el mismo que textualmente en su considerando Décimo Primero menciona: *"...que es indudable que de haberse dado inicio a la re fiscalización por parte de Ministerio de Finanzas a partir del día 3 de Marzo de 1994 y suspendida la misma que fue por más de 15 días consecutivos, a partir del 28 de Julio de 1994 y que se presentaron las proformas ya referidas, es incuestionable la inercia de la Administración que dejó transcurrir 15 días consecutivos del plazo de la suspensión con exceso por lo que la Ley considera no haber interrumpido la caducidad que al 21 de Octubre de 1994, que se dice según las Actas haber terminado la nueva determinación tributaria y con mayor razón , al 15 de Noviembre del mismo año, en que fue notificada a la empresa actora (...) por loa antecedentes y consideraciones expuestos, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Fiscal demandada..."*

En esa misma línea tenemos el fallo contenido en la Gaceta Judicial No. 5 del 13 de Diciembre del 1995, página 1.328, en el Recurso de Casación presentado por los señores Carlos Eduardo Pérez y Luis F. Burneo, Procuradores de la Autoridad Fiscal, demandan al señor Director General de Rentas, en el juicio No. 16108 de impugnación sustanciado en la Tercera Sala del Tribunal Distrital No. 1 y seguido por el señor Juan Carlos Correa Mantilla, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de Industrial de Gaseosas Cía. Ltda. INDEGA.

Señores Jueces debo indicar que realicé la impugnación correspondiente, por haber operado la caducidad para ejercer la facultad determinadora por parte del Servicio de Rentas Internas, en virtud de que el Servicio de Rentas Internas no respetó en la verificación los tiempos contemplados para hacerlo y no fue ejecutada conforme con lo establecido en el Art. 95 del Código Tributario, es decir, incurrió en varias ocasiones en suspensión de la fiscalización por más de 15 días consecutivos.

En virtud de lo antes expuesto **la orden de determinación en contra de mi representada**, la compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN, **no produce efecto legal alguno**, y por lo tanto lo impugné ante la Autoridad Judicial competente, en este caso ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, Cuarta Sala. Por las Resoluciones No. 109012013RREC004708 y No. RLS-RECREFC13-00007 y el Acta de Determinación No. 0920120100152, puesto que carecen de validez jurídica y legalidad, por cuanto fueron emitidas en base a una Orden de Determinación que es evidentemente nula y que como ya lo he expuesto con claridad en líneas anteriores, no producen efecto legal alguno por haberse suspendido el proceso de determinación tributaria en varias ocasiones por más de quince días consecutivos.

Sin perjuicio de la nulidad expuesta, Señores Jueces, en la **Resolución No. 109012013RREC004708**, se establecen glosas por ingresos y gastos de mi representada que ya han sido justificadas en los reparos hechos al Acta Borrador respectiva, así como el Reclamo Administrativo presentado ante el Servicio de Rentas Internas por mi representada.

Los Jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.2, en forma acertada procedieron a aceptar mi demanda de impugnación, mediante sentencia de fecha 22 de julio del 2014, las 09h50; dejando sin efecto las Resoluciones No. 109012013RREC004708 y No. RLS-RECREFC13-00007, dictadas el 7 de Febrero y 1 de marzo del 2013, respectivamente. Además reconocieron la Caducidad de la facultad para determinar el Impuesto a la Renta del año 2008, quedando sin eficacia las glosas contenidas en el Acta de Determinación No. 0920120100152. De la lectura de la sentencia casada, se desprende que el argumento principal utilizado por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.2 para sentenciar a favor de mi representada fue que obró la caducidad de la facultad del Servicio de Rentas Internas, para determinar el Impuesto a la Renta del año 2008.

El 23 de Julio del 2014, a las 16h54, el Servicio de Rentas Internas presenta escrito mediante el cual interpone el recurso Horizontal de Aclaración y Ampliación de la Sentencia emitida por los Jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2. Mediante providencia de fecha 24 de julio del 2014, las 14h45, se me corre traslado con la solicitud de Aclaración y Ampliación de la sentencia realizada por la parte demandada, por el término de 72 horas.

Con escrito de fecha 29 de julio del 2014, a las 12h57, presenté escrito mediante el cual contesté el referido traslado y solicité que se deseche el recurso horizontal interpuesto y que se esté a lo ordenado en sentencia de fecha 22 de julio del 2014, las 09h50.

Los Jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.2, mediante providencia de fecha 11 de agosto del 2014, las 08h23, resuelven negar la solicitud de Aclaración y



**CASILLA No. 4114**

Ampliación de la sentencia, por no ser procedentes, de conformidad con lo establecido en el Art. 274 del Código Tributario.

Con fecha 1 de septiembre del 2014, a las 17h15, el Servicio de Rentas Internas, interpone un Recurso de Casación en contra la sentencia mencionada, fundamentando dicho recurso en la Causal 1era del Art. 3 de la Ley de Casación, porque a criterio de dicha entidad pública, ha habido supuestamente una errónea interpretación de la norma de derecho contenida en el Art. 95 del Código Tributario y por la falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios. Dejo expresa constancia que elevé mi voz de protesta, en mi escrito presentado con fecha 22 de septiembre del 2014, por cuanto el referido Recurso de Casación fue interpuesto fuera del horario de atención que estableció el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 23-2013, emitida el 15 de abril del 2013 y vigente, ya que así se colige, presentado el **1 de septiembre del 2014, a las 17h15**. Sin embargo mediante providencia de fecha 25 de septiembre del 2014, las 10h40, se rechaza esta solicitud que propuse, por ser improcedente y se ordena que se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 3 de septiembre del 2014, las 15h59, es decir, que se eleven los autos al Superior.

En fecha 30 de enero del 2015, los Conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, deciden admitir el Recurso de Casación a trámite y me conceden el término de 5 días para contestar de manera fundamentada el Recurso propuesto Con escrito de fecha 5 de febrero del 2015, a las 09h12, realicé mi contestación fundamentada respecto a dicho Recurso. Con fecha 24 de agosto del 2015, se dictan autos para resolver.

Con fecha 31 de agosto del 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 17751-2014-0472, emite la resolución respectiva, casando la sentencia recurrida y ratificando la validez de la Resolución y Acta de Determinación impugnadas. Los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia, deciden Casar la sentencia de los Jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.2, sin que exista una motivación suficiente que pueda rebatir mis argumentos de hecho (a los cuales no hacen alusión en su fundamentación), ni de derecho, respecto a la caducidad para determinar el impuesto a la renta del ejercicio económico del año 2008, configurándose de esta manera múltiples violaciones a derechos constitucionalmente reconocidos.

**4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-**

Presento esta Acción Extraordinaria de Protección en contra de la Sentencia dictada dentro del Recurso de Casación No.17751-2014-0472, el día 31 de Agosto del 2015, por los Doctores, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Ana María Crespo Santos y José Luis Terán Suárez, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte

Nacional de Justicia, mediante la cual resolvieron casar la sentencia recurrida, dictada dentro del Juicio de Impugnación No.09504-2013-0026, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.2 con sede en Guayaquil.

La sentencia, que vulnera gravemente los derechos constitucionales de mi representada, en la parte pertinente manifiesta: "...IV.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente: SENTENCIA.- CASA la sentencia de 22 de julio del 2014, a las 09h50, expedida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 26-2013., de conformidad con el numeral 3.4 de este edicto; en consecuencia se declara que se ha interrumpido los plazos de caducidad de la facultad determinadora en el presente caso y que la orden de determinación produce todos sus efectos legales, y por tal son válidas las Resoluciones Nos 109012013RREC004708 y RLS-RECREFC13-000007 de 7 de febrero y 1 de marzo de 2013, respectivamente, y el Acta de Determinación No 0920120100152 de 1 de agosto de 2012, emitidas por el Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, por el impuesto a la renta del ejercicio 2008..."

##### **5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.**

La Constitución vigente, en su artículo 94, determina que: 'la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución'[...]; esto evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano la protección de los derechos que nos asisten a todas las personas. Bajo esta dinámica cabe destacar que el texto constitucional habla de derechos constitucionales, lo cual comprende un universo mucho más amplio, por ende y aplicando un criterio de jerarquización normativa, la Corte ha de entender que lo que prima es la disposición constitucional y su espíritu garantista, ante lo cual esta acción extraordinaria de protección se hace extensiva a la violación de derechos constitucionales.

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los medios procesales de impugnación, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional intervendrá y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**CASILLA No. 4114**

La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual aplicado a la institución en estudio armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas.

En fin, la acción extraordinaria de protección pretende amparar los derechos que nos asisten a las personas, derechos que en una visión amplia no se limitan exclusivamente a derechos constitucionales, sino que en concordancia con las tendencias modernas del constitucionalismo, lo que se pretende es que todos los derechos constitucionales sean protegidos por esta acción.

La sentencia emitida por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, vulnera de forma grave e irreparable los derechos fundamentales de mi representada y de manera muy especial vulnera el derecho que tiene la misma a obtener por parte del Estado una tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en los Art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de lo cual procedo a explicar la violación a los derechos constitucionales de los que ha sido objeto mi representada en este proceso:

➤ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-**

Se ha violado el derecho de mi representada al Debido Proceso contenido en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, a continuación lo cito textualmente:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.* (La negrilla y el subrayado es mío).

Por cuanto tal como establecí en el numeral 3 de la presente acción extraordinaria de protección, ante la autoridad competente procedí a impugnar los actos administrativos **Resolución No. 109012013RREC004708**, **Resolución No. RLS-RECREFC13-00007** y **Acta de Determinación No. 0920120100152**, por haber sido emitidos con evidentes errores de hecho y de derecho desde la autoridad administrativa, quién debió garantizar el cumplimiento de las normas y derechos; lo cual no sucedió. Por lo cual la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.2, mediante sentencia de fecha 22 de julio del 2014, a las 09h50, lo reconoció en ese sentido y aceptó la demanda que propuse a nombre y representación de la compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN,

dejando sin efecto las Resoluciones No. 109012013RREC004708 y No. RLS-RECREFC13-00007, dictadas el 7 de Febrero y 1 de marzo del 2013, respectivamente. Además reconocieron la Caducidad de la facultad para determinar el Impuesto a la Renta del año 2008, quedando sin eficacia las glosas contenidas en el Acta de Determinación No. 0920120100152.

Cabe recalcar que en el Recurso de Casación que tuvieron en su conocimiento los jueces de la Corte Nacional de Justicia, actuaron claramente de forma parcializada, al conceder el Recurso de Casación y Casar la sentencia emitida por los Jueces de Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, porque *“ha establecido un equívoco alcance al Art. 95 del Código Tributario ante los hechos probados descritos en el numeral anterior del presente edicto, y por lo tanto, se configura la causal alegada por el recurrente.”* (negrilla y subrayado son mios)

Debiendo dejar claramente establecido que el principal argumento que hace el Servicio de Rentas Internas al presentar su recurso de casación a la sentencia, es que los actos de simple administración no son impugnables y que tampoco es necesaria su notificación lo cual no era materia de discusión para la resolución del recurso de casación. Tampoco se discutía que el Servicio de Rentas Internas, en el ejercicio de su facultad determinadora puede llevar adelante el proceso de fiscalización (Avances de Determinación) por intermedio de actos de simple administración, los cuales no están en obligación de ser notificados al contribuyente, lo que debió discutirse es si, se suspendieron o no por más de 15 días dichos actos de fiscalización, por lo tanto la alegación realizada por el SRI al interponer el recurso de casación, fue de que emitió informes de avances de determinación constantemente los cuales los califica como actos de simple administración, y que además al ser constantes demuestran que en ningún momento se suspendieron los trabajos de fiscalización de parte de ellos, eso no es suficiente, ya que dicha pretensión era que se vuelvan a valorar lo hechos, lo que no encaja en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la cual fue la única invocada por el SRI al momento de interponer el recurso de casación; por cuanto la causal primera únicamente puede ser analizada a partir de los hechos probados y en el caso de mi representada, los mismos probados irrefutablemente que se suspendió el proceso de fiscalización por más de 15 días consecutivos y más de una vez, cumpliéndose de esta manera con lo establecido en el segundo inciso del Art. 95 del Código Tributario. Citando algunas resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, dicen que: “En el Recurso de Casación por la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia no cabe consideración en cuenta a los hecho ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio pues se parte de la base de la correcta estimación de ambas, por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación, respectivamente, luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables”, por lo que es evidente que no

Wesley y walo. y

### CASILLA No. 4114

se encuentra configurada la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por el SRI en su recurso de casación.

Con lo expuesto se colige que se han violado los derechos de mi representada, ya que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, conoció las pruebas practicadas durante el proceso de impugnación llevado en la sala respectiva, reconociendo los derechos de mi representada, sin embargo la Corte Nacional, niega el derecho al Debido Proceso a mi representada, ya que no garantizó el cumplimiento de las normas y los derechos de la misma, pues procedió a analizar materia probatoria en un recurso de casación amparado en la causal primera del Art. 3 del la Ley de Casación, lo cual, como he expresado claramente, no correspondía el análisis y/o conocimiento para la configuración de esta causal.

#### ➤ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-

Conforme lo he expuesto en el párrafo que antecede, estamos frente a una total parcialidad por parte de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, al haber hecho caso omiso a las alegaciones que fundamentadamente manifesté en mi escrito de contestación al Recurso de Casación, planteado por el Servicio de Rentas Internas, y como cabe decirlo, interpuesto por la Causal 1era del Art. 3 de la Ley de Casación. Con lo cual se configura otra violación a los derechos constitucionales de mi representada, en este sentido, a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el Art. 75 de la Carta Magna y que a continuación transcribo:

*“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, **imparcial** y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.* (La negrilla y el subrayado es mío).

La tutela judicial efectiva, puede definirse como aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derechos sobre las pretensiones propuestas. Se lo concibe como un derecho de prestación, por cuanto, a través de él se puede obtener del estado ciertas prerrogativas, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, o ya sea porque exige que el estado *“cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada”* (Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, 8ava. Edición, Madrid Marcial Pons, página 489).

Bajo este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones justas, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las garantías básicas de todo procedimiento. La privación de este derecho desvirtúa absolutamente la concepción de un Estado denominado *“constitucional de Derecho y Justicia”* y va en contra de una de las instituciones jurídicas reconocida por todos los Estados.

Se ha obrado de manera parcializada, favoreciendo al Servicio de Rentas Internas, partiendo a analizar la causal por la cual se interpuso el Recurso de Casación, la misma que a continuación cito:

**-Ley de Casación:**

*“Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:*

*.. Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; ; (...)”*

Dejo expresa constancia que no se discute que la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad determinadora puede llevar adelante el proceso de fiscalización (avances de determinación), por intermedios de actos de simple determinación, los cuales no están obligados a ser notificados al contribuyente, lo que se discute es, si se suspendieron o no por más de 15 días dichos actos de fiscalización, por lo tanto la alegación que hace el recurrente de que “la Administración Tributaria emitió informes de Avances de Determinación contantemente los cuales se califican como Actos de Simple Administración, y que además al ser constantes demuestra que en ningún momento se suspendieron los trabajos de fiscalización por parte de la Administración Tributaria ..” no es suficiente, ya que pretender que se vuelvan a valorar los hechos no encaja en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, la misma que puede ser analizada a partir de los hechos probados, y en este caso, en la sentencia impugnada se tiene como un hecho irrefutable que se suspendió el proceso de fiscalización por más de 15 días consecutivos, más de una vez, cumpliéndose de esta manera con el hecho fáctico previsto en el inciso segundo del Art. 95 del Código Tributario.

De lo expuesto se puede colegir que la Corte Nacional ha procedido a realizar un análisis referencial acerca del error in iudicando, errores ius, etc, para referirse en la Causal invocada por el recurrente análisis que no se lo ha petitionado.

Además el recurrente debió fundamentar con claridad y precisión la causal en la cual estaba fundamentado su recurso extraordinario.

Para empezar con el análisis de la causal primera, traeré a colación lo señalado por el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su libro “La Casación Civil en el Ecuador”, lo que a continuación se transcribe: “La causal primera del artículo 3 contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante de su parte resolutive. Sobre el tema, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho: [... Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos,

**CASILLA No. 4114**

*pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente [...] ...” (Dr. Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág. 181) es decir, que existen dos elementos para configurar esta causal, el primero, que debe haber la violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada y el segundo, es que esta transgresión haya sido determinante en la parte resolutive.*

En la causal primera no se toma en cuenta los hechos que fueron materia de discusión en el nivel inferior, pues solamente le corresponde a la Sala juzgadora apreciar la prueba aportada por las partes y emitir el fallo, mientras que la Sala de Casación le corresponde verificar si hubo o no la transgresión directa de las normas de derecho alegadas por el recurrente en la sentencia impugnada, en tal virtud, se niega por improcedente la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por el recurrente.

La *aplicación indebida* es la atribución equivocada de una disposición legal o precepto jurídico a un alcance que no tiene; *la falta de aplicación* es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta, conduciendo a un error grave en la decisión final; mientras que la *errónea interpretación*, consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma o precepto jurídico aplicado, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, dentro del Recurso de Casación N° 249-2011, de fecha 07 de junio del 2013, las 09h00; en su parte de Motivación y Resolución del Problema jurídico, en su numeral 3.2, considera que: “(...) *respecto al primer problema jurídico planteado formula la siguiente consideración: A) Es de señalar que el Art. 3 de la Ley de Casación, respecto a la causal primera dispone: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”. Según Tolosa Villabona Luis Armando, páginas 257 y 359 la aplicación indebida de una norma: “Es un error de selección de una norma jurídica. El juez aplica una norma que no es llamada a regular, gobernar u operar en el caso debatido. Se trata de una sentencia injusta, y el error es error de subsunción o de aplicación. La norma es entendida rectamente pero se aplica a un hecho no gobernado por la norma, haciéndole producir efectos no contemplados en ella”. En cuanto a La falta de aplicación de la ley sustancial: **Error contra ius**, implica desconocimiento y señala que: “Ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye la infracción directa típica, por haberlo ignorado el sentenciador o por haberle restado validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto. Esta conculcación puede estar*

*aparejada de la aplicación indebida de otros preceptos...". Finalmente, sobre la interpretación errónea de una norma, es decir: **Error iuris in iudicando**, "se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto yerra en el enfoque verdadero de la norma, en su espíritu y alcances. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado alejándose de su espíritu y finalidad. No puede entonces, presentarse falta de aplicación de un precepto mal interpretado. El error se comete en la premisa mayor de la sentencia, es decir, en la ley objeto de aplicación, por desconocimiento del sentenciador de los principios hermenéuticos o interpretativos de la ley; ante textos oscuros o dudosos no tiene en cuenta las fuentes formales del derecho y confunde las clases de interpretación." (...)"*

Cabe recalcar que en la especie, de un análisis del escrito contentivo del recurso de casación del Servicio de Rentas Internas, se colige que el recurrente no cumple con los requisitos para integrar la proposición jurídica completa de que trata la doctrina. Se limita a señalar que supuestamente ha habido una errónea interpretación del inciso segundo del Art. 95 del Código Tributario y la falta de aplicación de fallos jurisprudenciales (sin precisar cuáles), que considera infringidos, sin indicar normas concretas relativas a la sentencia emitida, indebidamente aplicadas o erróneamente interpretadas; ni, las normas sustantivas que como consecuencia de esa violación de los preceptos jurídicos aplicables a la sentencia hayan sido inaplicadas o equivocadamente aplicadas, **como lo exigen el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, la jurisprudencia y la doctrina.**

Con estas irregularidades que se han venido presentando en el presente proceso, solo se puede denotar Señores Jueces que ha existido parcialidad, por parte de los Jueces de la Corte Nacional, para con la Administración Tributaria (ente público), en la sentencia en la cual resuelven Casar la sentencia, pisoteando y violando los derechos de mi representada, consagrados en la norma constitucional y legal vigente, haciendo caso omiso a los deberes que tienen ellos como instancia Superior, de Administrar Justicia, no de concederla a una institución pública. Obviando la sentencia bien fundamentada del Tribunal A-Quo. Lo resuelto por la Sala de la Corte Nacional, no es otra cosa que una burla al sistema judicial, me dejan en indefensión por tomar posturas favorables al Servicio de Rentas Internas y además no se determinan cuáles son los fallos jurisprudenciales que no se han aplicado en la sentencia del Tribunal de alzada al momento de resolver, especificación que ellos debían manifestar en su resolución, por así exigirlo la Constitución en su Art. 76 numeral 7 letra I: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."* Al no



CASILLA No. 4114

existir la imparcialidad a la que hace alusión el Art. 75 de la Constitución, se ha configurado una violación al derecho de protección de mi representada, de la tutela judicial efectiva.

➤ **CELERIDAD PROCESAL.-**

En el presente caso que nos ocupa, el proceso lleva tramitándose en la Corte Nacional por más de 8 meses, violentándose la celeridad procesal.

**-Constitución de la República del Ecuador:**

*“Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:*

- 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de **independencia interna y externa**. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.*
- 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.*
- 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.*
- 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.*
- 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.*
- 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.*

*Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales **consagrarán los principios de** simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, **celeridad y economía procesal**, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.**” (La negrilla y el subrayado es mío).*

Señores Jueces se ha violado la celeridad procesal, cómo es posible que un proceso permanezca en la Corte Nacional por más de 7 meses, luego de lo cual emiten una sentencia que Casa aquella que si contempla los preceptos constitucionales y legales, y que amparaba los derechos de mi representada, los cuales ya han sido violados. Procedo a hacer la explicación respectiva, la Ley de Casación en su Art. 17 establece lo siguiente:

*“Art. 17.- **Término para despachar el recurso.-** La Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, **despachará el recurso en el término de noventa días más un día por cada cien fojas**, luego de lo cual a solicitud de parte, el recurso podrá ser remitido a la Sala de Conjuces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado”. (La negrilla y el subrayado es mío).*

En este proceso, la Corte Nacional de Justicia emitió el Admisión del Recurso de Casación con fecha 30 de enero del 2015. Es importante mencionar que los 90 días a los cuales hace alusión la Ley, se cumplieron el 11 de junio del 2015 y la sentencia se emite con fecha 31 de agosto del 2015. Ha existido un retardo injustificado en la Administración de Justicia (Justicia que tarda no es justicia) y se han violado los derechos constitucionales de mi representada, al haberse casado la sentencia del Tribunal A Quo.

**6.- PETICIÓN CONCRETA.-**

Con los antecedentes expuestos, amparado en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de derechos humanos, muy respetuosamente, solicito:

a) Se admita al trámite la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta a afectos de solventar la violación grave de los derechos constitucionales de mi representada, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República.

b) Se declare con lugar la presente Acción Extraordinaria de Protección.

c) Se declare la violación de derechos constitucionales contenidos en la sentencia dictada el 31 de agosto del 2015, mediante la cual de manera parcializada, violando las garantías constitucionales del debido proceso, de la seguridad jurídica y del derecho a la defensa, se dictó en contra de mi representada la compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN, por parte de los Señores Jueces Nacionales, por los Doctores, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Ana María Crespo Santos y José Luis Terán Suárez, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y se esté a lo dispuesto en la sentencia de fecha 22 de julio del 2015, las 09h50, emitida por los Señores Jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil.

**7.- ENVÍO DEL PROCESO.-**

Sírvanse señores Jueces Nacionales dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 62 a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 de Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, consecuentemente remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término máximo de 5 días.

Previo a tal actuación, solicito a ustedes se sirvan disponer a la Secretaria del despacho, sienten razón de que la sentencia dictada el 31 de agosto del 2015, dentro del Recurso de Casación No. 17751-2014-0472, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

**CASILLA No. 4114**

**8.- AUTORIZACIÓN.-**

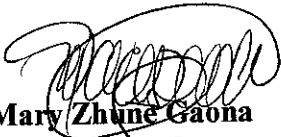
Designo a la Abogada Mary Zhune Gaona profesional del derecho a quien autorizo expresamente para que presenten tantos y cuántos escritos sean necesarios para la defensa de mis derechos y los de mi representada.

**9.- NOTIFICACIONES.-**

Futuras notificaciones que me correspondan de parte de la Corte Constitucional, las recibiré en la casilla judicial No. 4114 ubicada en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y en los correos electrónicos [mzhune@taxadvisories.com](mailto:mzhune@taxadvisories.com) y [asesores@taxadvisories.com](mailto:asesores@taxadvisories.com)

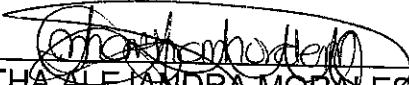
**FIRMO CONJUNTAMENTE CON MI ABOGADA PATROCINADORA  
DEBIDAMENTE AUTORIZADA.-**

  
Sr. José Antonio Juez Jairala  
Gerente General

  
Mary Zhune Gaona  
Abogada  
Matrícula No. 09-1989-17 F.A.

No. 17751-2014-0472

Presentado en Quito el día de hoy viernes once de septiembre del dos mil quince, a las diez horas y veinte y tres minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Copias certificadas de nombramiento. copia de cédula y papeleta de votación del señor José Juez en 3 fjs.. Certifico.

  
ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE  
SECRETARIA RELATORA